

RESOLUCIÓN No. 00599

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2009ER5804 del 10 de febrero de 2009, el señor José Tarcisio Gómez Serna, en calidad de Subdirector de Plantas Físicas de la Secretaría de Integración Social, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de dos individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Calle 69 No. 121 - 29, barrio San José, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en atención a la anterior solicitud profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección antes indicada, como resultado se emitió el Concepto Técnico No. 2009GTS454 del 26 de febrero de 2009, a través del cual se consideró técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapan, localizado en la Calle 69 No. 121 - 29, barrio San José, localidad de Engativá de esta ciudad, así mismo se liquidaron los valores a cancelar por dicho tratamiento, como medida de compensación la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$181.120), equivalente a 1.35 IVP y .3645 SMLMV y VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900) por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que mediante Auto 4180 del 27 de agosto de 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dio inicio al trámite ambiental a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, identificada con Nit.899.999.061-9, a fin de obtener autorización para llevar a cabo el tratamientos silvicultural a un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado de la Calle 69 No. 121 – 29, barrio San José, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de junio de 2010 al señor Reinaldo Daza Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.726 de Bogotá, en calidad de Autorizado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, que el mismo cobró ejecutoria el 28 de junio de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00599

Que a través de Resolución 5689 del 27 de agosto de 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, autorizó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, identificada con Nit.899.999.061-9, para que llevará a cabo la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapan, localizado en espacio privado de la Calle 69 No. 121 – 29, barrio San José, localidad de Engativá.

Que dicha Resolución fue notificada el día 25 de junio de 2010, al señor Reinaldo Daza Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.726 de Bogotá, en calidad de Autorizado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, que la misma cobró ejecutoria el 06 de julio de 2010.

Que en aras de continuar con el trámite administrativo ambiental profesionales adscritos a esta Subdirección realizaron visita en la Calle 69 No. 121 – 29, barrio San José, localidad de Engativá, el día 22 de noviembre de 2011, en consecuencia se expidió el Concepto Técnico DCA No. 00472 del 11 de enero de 2012, a través del cual se realizó seguimiento a lo autorizado por la Resolución 5689 del 27 de agosto de 2009, y se constató que el autorizado ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado, que respecto a los pagos, dentro del expediente obra recibo por concepto de Evaluación y Seguimiento y pero no se verificó pago por compensación.

Que revisado el Expediente SDA-03-2009-1225, se observa recibo No. 764243 (351286), de fecha 10 de diciembre de 2010, por valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), correspondiente al valor a pagar por parte del autorizado por concepto de Evaluación liquidado mediante Concepto Técnico No. 2009GTS454 del 26 de febrero de 2009.

Que mediante Resolución 01091 del 15 de Septiembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría exigió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, identificada con Nit.899.999.061-9, el pago de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$181.120), equivalente a 1.35 IVP y 0.3645 SMLMV, liquidado por el Concepto Técnico No. 2009GTS454 del 26 de febrero de 2009 como medida de compensación por el tratamiento silvicultural autorizado por la Resolución 5689 del 27 de agosto de 2009.

Que la anterior Resolución se notificó mediante Edicto fijado el día 13 de noviembre de 2012 en un lugar visible de esta Secretaría, que el mismo fue desfijado el 26 de noviembre de la misma anualidad, que esta cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2012.

Que dentro del expediente SDA-03-2009-1225, se observa certificación expedida por la Subdirección Financiera de esta Secretaría expedida el día 24 de noviembre de 2017, en el cual consta que no se evidencia pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$181.120), asociado al Concepto Técnico No. 2009GTS454 del 26 de febrero de 2009 y la Resolución 1091 del 15 de septiembre de 2012.

RESOLUCIÓN No. 00599 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00599

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de fecha 15 de diciembre de 2017, que entró en vigencia el día 16 de diciembre de 2017. La cual dispuso en su artículo cuarto numeral veinte:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. **00599**

20” Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de

RESOLUCIÓN No. 00599

la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”

“(…)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

“(…)”

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, con todo lo dicho, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2009-1225, toda vez que la Resolución 01091 del 15 de septiembre de 2012, **con constancia de ejecutoriada el 27 de noviembre de 2012.**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos. En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 01091 del 15 de septiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2009-1225, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 00599

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2009-1225, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, con Nit 899.999.061-9 a través de su representante legal o quien haga su veces, en la Calle 11 No. 8 – 49 oficina 203 (dirección aportada en la notificación personal), de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

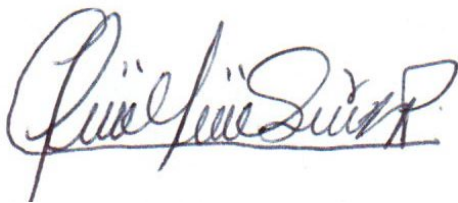
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2009-1225

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/11/2017
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C: 1024478975	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171009 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/03/2018
WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/01/2018

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00599

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018